

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.
	20		25
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Varias han sido las disposiciones legislativas sucesivamente publicadas que, inspirándose en los más sanos principios, reflejaron el criterio de ilustres Ministros sobre organización de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y, entre otras, las que por la índole especial de los servicios en ella prestados se refiere á la asimilación en cuanto significa el derecho en el personal de la Secretaría de ser equiparado al de las carreras judicial y fiscal.

Y sin embargo de tantas disposiciones, es evidente que no se ha logrado todavía sentar una base común que fije de una vez el verdadero carácter de los funcionarios del Ministerio, indeterminado aun hoy, tanto por la serie de Reales órdenes y decretos dictados, cuanto por las dudas, opiniones distintas y falta de uniformidad que sobre el concepto, carácter y extensión de las asimilaciones, viene observándose, con perjuicio de los respetables intereses de la Magistratura.

De ahí el que hubiese funcionarios anteriores á la ley del Poder judicial que disfrutaron la asimilación otorgada por el Real decreto de 1867; otros que, perteneciendo á las carreras judicial y fiscal, prestaron sus servicios conforme á lo dispuesto en decreto de 14 de Septiembre de 1874,

y algunos también que, procediendo de la Administración civil, en la que habían desempeñado sus destinos, han sido trasladados para cargos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Mantener esa diversa clasificación, y no extirpar el mal radicalmente acallando protestas dirigidas contra las expansiones de favor, sería tanto como suscitar la sospecha de que la permanencia en el Ministerio es un medio de obtener ventajas, convirtiendo la asimilación en privilegio, al que en justa reciprocidad no pueden aspirar los funcionarios de los Tribunales.

Por eso el Ministro que suscribe, venciendo escrúpulos que deben importar poco al que tiene deberes que cumplir, no ha vacilado en que de hoy más dejen de subsistir las actuales diferencias, refundiendo con carácter permanente en un sólo y único organismo al personal de la Secretaría con el de las carreras judicial y fiscal, al igual que ocurre en las demás carreras especiales del Estado. Porque si unos y otros vienen figurando en un mismo escalafón y sus categorías, sus derechos, deberes, honores y preeminencias son idénticos, también debe bastarles una ley de exclusiva y estricta aplicación que, sin necesidad de acudir al recurso de la asimilación, regule en absoluto con espíritu uniforme la situación de funcionarios pertenecientes á una misma carrera.

Esa ley, mientras otra no se publique, debe ser la orgánica del Poder judicial y su adicional, únicas á propósito para conservar, con el espíritu de clase, la unidad de derechos y deberes que es lo que tanto caracteriza á organismos bien constituidos. Nada tiene ésto de nuevo, pues el pensamiento, aunque mal interpretado, viene de fecha antigua proclamándose. Ya en 6 de Octubre de 1836 se publicó un decreto, que consagró esa unidad de derechos y deberes, disponiendo que entre los funcionarios de los Tribunales y los del Ministerio existiese perfecta

igualdad, siquiera fuese por el desempeño de funciones tan íntimamente enlazadas con el orden interior de los Tribunales ordinarios. Otras disposiciones posteriores, pero dictadas antes de que se publicasen las leyes orgánicas que nos rigen, confirmaron el principio; y de entonces acá pueden señalarse como los más salientes los Reales decretos de 17 de Enero de 1884 y 14 de Octubre de 1889, que también lo han reconocido al preceptuar que los funcionarios de la Secretaría ganasen antigüedad en la categoría, y se computasen sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Tribunales.

Además, los fundamentos anteriores no son los únicos que determinan el móvil de las reformas apuntadas, sino que á ellos debe agregarse la imprescindible necesidad de fijar el concepto y carácter de los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, como complemento indispensable y consecuencia lógica del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 18 de Junio último.

El Ministro que suscribe no creería tampoco acabada la reforma si no desaparece la divergencia que sobre percepción de haberes existe entre los funcionarios del Ministerio y los de las carreras judicial y fiscal.

Quien quiera que sin prevención reflexione sobre ello, habrá de convenir en que la categoría del cargo y el sueldo que se disfrute deben responder en buena doctrina á reglas uniformes, como medida previsora capaz de poner á cubierto de antagonismos malsanos á funcionarios de un solo y único organismo.

Salvada con la unificación de sueldos la diferencia principal que existía entre unos y otros, todos serán en lo sucesivo funcionarios del Poder judicial, siendo de lamentar que no sea posible mayor aumento en las retribuciones de esta carrera, para responder á la alteza de su elevada misión y á las exigencias que la so-

ciudad y las leyes les imponen de consuno.

Para cuando la Hacienda pública regenerada ya no nos apremie, quedará aplazada esta aspiración, con el decidido propósito de llevarla á cabo; que el estado financiero actual, tras de no ser permanente, sino transitorio, ha de permitir en lo porvenir que desaparezca como razón potísima la limitación del presupuesto para mejorar la administración de justicia, garantía suprema de los intereses públicos.

La reforma, por hoy, respetando derechos adquiridos, y mediante el sistema menos gravoso de la amortización, se llevará á efecto sobre la base de la nueva plantilla que ha de figurar en el articulado de este decreto; y el detalle, como la denominación de Negociados, Jefes, Oficiales, Auxiliares, personal subalterno y clasificación metódica de los asuntos de que han de conocer, se publicará por separado para el mejor régimen y gobierno interior de la Secretaría.

Pronto, muy pronto, ha de poderse apreciar el enlace de esta reforma con la organización definitiva que, bajo todos sus aspectos considerada y estudiada, presentará el que suscribe á las Cortes, solicitando su concurso y su experiencia para corregir los defectos y omisiones que se notaren sobre el delicado problema de la reorganización de los Tribunales.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1900.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elió.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, y por el Consejo de Es-

tado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de plan-

tilla y dotación de cargos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, comprendidas en el artículo 2.º, cap. 1.º, sección 3.ª del Presupuesto de gastos vigente, quedarán reformadas en los siguientes términos:

	Pesetas.
Un Subsecretario, Jefe Superior de Administración civil.....	12.500
Jefes de Sección y Oficiales.	
Un Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid ó cargo similar de la carrera judicial ó fiscal	11.500
Un Magistrado de la misma Audiencia ó ídem id.....	10.000
Dos Magistrados de Audiencia territorial de fuera de Madrid ó ídem, á 8.500.....	17.000
Dos ídem de Audiencia provincial ó ídem, á 7.000.....	14.000
Jefes de Negociado.	
Seis Jueces de término ó ídem, á 5.500.....	33.000
Nueve ídem de ascenso ó ídem, á 4.500.....	40.500
Doce ídem de entrada ó ídem, á 3.750.....	45.000
Personal subalterno administrativo.	
Un Escribiente primero, Oficial de Administración de segunda clase.....	3.000
Uno ídem segundo, ídem de tercera ídem.....	2.500
Dos ídem terceros, ídem de cuarta ídem, á 2.000.....	4.000
Doce ídem cuartos, ídem de quinta ídem, á 1.500.....	18.000
Dos ídem quintos, Aspirantes de primera clase, á 1.250.....	2.500
Un cajista minervista.....	2.000
Un Portero mayor.....	3.000
Uno ídem segundo.....	2.500
Tres ídem terceros, á 2.000.....	6.000
Siete ídem cuartos, á 1.500.....	10.500
Nueve Ordenanzas, á 1.250.....	11.250
TOTAL.....	248.750

Art. 2.º A fin de llevar á efecto lo que se dispone en el artículo anterior, se amortizarán las plazas necesarias para obtener la reducción de la cifra que representa la anterior dotación del personal de la Subsecretaría, comparada con la del actual presupuesto.

Una vez obtenida la expresada reducción, regirá íntegramente la plantilla del artículo anterior, acomodándose á ella los actuales cargos.

Llegado este caso, los funcionarios que tuvieren que descender en sueldo continuarán disfrutando el que hoy tienen asignado hasta que obtuvieren cualquier nuevo nombramiento, respetando asimismo la categoría judicial superior que pudieran tener adquirida.

Los nombramientos que se hicieren en lo sucesivo se ajustarán á las disposiciones del presente decreto.

Art. 3.º Para los ascensos, traslaciones, destituciones, suspensiones, cesantías, y en suma, para todas las resoluciones relativas al personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se aplicarán estrictamente las disposiciones vigentes de las leyes orgánicas del Poder judicial.

Art. 4.º Las plazas de plantilla de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia serán, por tanto, como cargos de la carrera judicial, con todos los derechos que en tal concepto les correspondan, y los que las desempeñen gozarán antigüedad y categoría y serán computados sus servicios como si los prestasen real y efectivamente en los Tribunales ordinarios, figurando con los de la carrera judicial y fiscal en un mismo escalafón.

Art. 5.º En lo relativo al personal, cuyas plazas estén dotadas con sueldos inferiores al correspondiente á Juez de entrada, regirán las disposiciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 18 de Junio último y demás legislación vigente para la Administración general.

Art. 6.º El reglamento orgánico determinará las funciones administrativas inherentes á los cargos comprendidos en el art. 1.º

Art. 7.º No se reconocerán desde esta fecha asimilaciones á las categorías y clases de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, quedando prohibidas tales concesiones.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos funcionarios que con anterioridad á la publicación de este decreto tuviesen adquirida categoría asimilada á los cargos de la carrera judicial y fiscal, la conservarán con los mismos derechos adquiridos, en virtud de las disposiciones por las que les hubiere sido reconocida.

De los mismos derechos participarán los que, con anterioridad también á este decreto, la hubiesen solicitado y tengan pendiente de tramitación sus expedientes, ó hayan ingresado al amparo de disposiciones legales en vigor acerca de este punto.

Art. 9.º La inversión y administración de los fondos del material se ejercerá bajo la inspección inmediata y á cargo del Subsecretario, con arreglo á lo que el reglamento determine.

Art. 10. El reglamento orgánico de la Secretaría de 17 de Abril de 1890 será modificado en armonía con las disposiciones del presente decreto.

Art. 11. Quedan en absoluto derogados todos los Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones, tanto de asimilación, como relativas al personal de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que se hubiesen dictado desde la publicación de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que constituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente reglamento, que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas, sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

CAPÍTULO PRIMERO.

CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓVILES.

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPÍTULO II.

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS.

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruados de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres visibles:

1.º El nombre del constructor, la

indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó nó el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPÍTULO III.

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PARTICULAR.

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO IV.

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con

destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenientes. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO V.

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS.

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, propo-

niendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantir en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad y aún más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI.

REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES.

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tabacos.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 21 del actual dice á esta Delegación lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: La marcha del consumo de las labores que constituyen la Renta de Tabacos desde 1.º de

Abril último en que comenzó á regir la vigente tarifa de sus precios de venta, aconseja, á la vez que sostener el recargo entonces establecido, extenderlo, aunque ligeramente, á tres de las varias labores cuyos precios no tuvieron alteración, que son los picados comunes, suave, suave especial y hebra común, dejando las demás sin recargo alguno, en consideración á ser en su mayor parte las que consume la clase obrera. Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Octubre próximo se vendan: á veintitres céntimos, el paquete de veinticinco gramos de los picados comunes, suave y suave especial, y á cuarenta y cinco céntimos, el paquete de cincuenta gramos de hebra común, con cuya reforma el recargo establecido en uso de la autorización concedida á este Ministerio por el artículo 1.º de la ley de 18 de Marzo del año actual se eleva á 17'925 por 100, como término medio, con relación al producto total obtenido en el ejercicio de 1898-99, de la venta de las labores que constituyen dicha Renta. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que esta Intervención del Estado comunica á V. S. para su conocimiento, encargándole procure que se publique la preinserta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia del día 30 del actual, á fin de que llegue con oportunidad á conocimiento de las Autoridades y del público consumidor.»

Lo que, en cumplimiento de lo que se me ordena, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Septiembre de 1900.
—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez Molina.

Por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 20 del corriente y publicada en la Gaceta del día 22, se concede la redención á metálico del servicio militar á todos los reclutas condicionales de reemplazos anteriores declarados útiles en revisión del año actual.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que el plazo señalado para el ingreso á metálico de las referidas redenciones termina en 31 del próximo mes de Octubre.

Palencia 28 de Septiembre de 1900.
El Delegado de Hacienda, P. O., J. Pérez Ortuoste.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Octubre de 1900.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Francisco Ruiz Muñoz.....	Palencia.	Urbana.	Estado.	12969	Frómista.	4	24	Mayo.	1897	6	Octubre.	1900	140	»	27	2
Segunda decena.																
D. Estéban Valdeolmillos, hoy Ni-comedes Guerra.....	Tariego.	Rústica.	Propios.	1929 y 30	Tariego.	10	13	Mayo.	1891	20	Octubre.	1900	25	70	23	32
Eusebio Diez.....	Reinoso.	»	»	1866	Idem.	10	13	»	»	20	»	»	25	70	23	33
Santiago Martín.....	Becerril de Campos.	»	Estado.	11182 al 203	Becerril de Campos.	4	12	Junio.	1897	11	»	»	64	»	27	3
José de la Mota Barrios.....	Paredes de Nava.	»	»	11028 al 127	Idem.	4	9	»	»	12	»	»	69	»	27	6
Andrés Casado Ortiz.....	Piña de Campos.	»	»	12945.	Frómista.	4	16	»	»	15	»	»	212	60	27	7
Dámaso Plaza Pablos.....	Osorno.	»	»	12972 al 19806	Idem.	4	23	»	»	16	»	»	180	»	27	8
El mismo.....	Idem.	»	»	17650 y otros	Idem.	4	23	»	»	16	»	»	142	»	27	8
Arsenio López Pascual.....	Ampudia.	»	»	680 al 82	Idem.	4	17	Abril.	»	18	»	»	160	»	27	9
Severiano Martín Villafañe.....	Idem.	»	»	684 al 823	Ampudia.	4	17	»	»	18	»	»	362	»	27	10
El mismo.....	Idem.	Urbana.	»	12937	Idem.	4	20	»	»	18	»	»	243	»	27	10
Santiago Guzón Soleras.....	Becerril de Campos.	Rústica.	»	16698 al 703	Becerril de Campos.	4	27	Julio.	»	19	»	»	76	50	27	11
Pedro García Carrancio.....	Cervatos de la Cueva.	»	»	9647 y otros	Cervatos de la Cueva.	3	1	»	1898	19	»	»	51	»	27	5
Tercera decena.																
D. Ruperto de los Ríos.....	Tariego.	Rústica.	Propios.	1734 al 41	Tariego.	10	13	Mayo.	1891	21	Octubre.	1900	27	50	23	35
El mismo.....	Idem.	»	»	1706 al 12	Idem.	10	»	»	»	21	»	»	28	50	23	36
El mismo.....	Idem.	»	»	1818	Idem.	10	»	»	»	21	»	»	25	70	23	37
Félix Montoya.....	Idem.	»	»	1905	Idem.	10	»	»	»	22	»	»	26	10	23	38
Estéban Valdeolmillos.....	Idem.	»	»	1899	Idem.	10	»	»	»	22	»	»	26	»	23	39
Braulio Fernández.....	Idem.	»	»	1762 al 69	Idem.	10	»	»	»	22	»	»	27	30	23	40
El mismo.....	Idem.	»	»	1800	Idem.	10	»	»	»	22	»	»	27	30	23	41
Félix González.....	Idem.	»	»	1906 y 1907	Idem.	10	»	»	»	22	»	»	28	»	23	42
Estéban Valdeolmillos.....	Idem.	»	»	1917 al 28	Idem.	10	»	»	»	22	»	»	28	»	23	43
Miguel Paredes.....	Idem.	»	»	1819 al 29	Idem.	10	»	»	»	22	»	»	26	50	23	44
Pedro Bodero Magaz.....	Ampudia.	Urbana.	Estado.	13635.	Ampudia.	4	17	Abril.	1897	26	»	»	62	80	27	12
El mismo.....	Idem.	»	»	822	Idem.	4	20	»	»	26	»	»	82	20	27	13

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.
Palencia 26 de Septiembre de 1900.—P. El Interventor de Hacienda, J. Pérez Ortuoste.

INDICE GENERAL

de las disposiciones publicadas en el *Boletín Oficial* de Palencia en el mes de
Septiembre de 1900.

Día 1.º, Boletín núm. 180.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto referente á la exceptuación de las solemnidades de subasta de papel especial, apertura de planchas y estampación de los títulos de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 que sean necesarios.

Instrucción para llevar á efecto la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre conversión de las Deudas del Estado 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 1890 y obligaciones hipotecarias de Filipinas en Deuda perpétua interior al 4 por 100.

Real orden acerca de los funcionarios públicos que deben representar á las Delegaciones de Hacienda en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á los efectos del art. 66 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, relativo á la liquidación y recaudación del impuesto establecido sobre los billetes de espectáculos públicos.

Ministerio de Instrucción pública.—Varias vacantes de Escuelas superiores de Comercio.

Día 4, Boletín núm. 181.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto relativo á las Sociedades de seguros.

Ministerio de Hacienda.—Real orden referente á las Compañías de seguros de la vida.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—Modelos de nota autorizada y de hoja estadística.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretaría.—Vacantes de varias Escuelas de Comercio superior y elemental respectivamente de Cádiz y Gijón.

Día 5, Boletín núm. 182.

Ministerio de Agricultura.—Reglamento para los campos de experiencia y demostración agrícola creados por Real decreto de 28 de Junio de 1900.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden sobre reformas de algunas disposiciones de la instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Ministerio de la Guerra.—Reemplazos.

Día 6, Boletín núm. 183.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretaría.—Vacantes en las Universidades de Santiago y Zaragoza.

Día 7, Boletín núm. 184.

Ministerio de la Gobernación.—Reales órdenes referentes al expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Royo y

otros contra los acuerdos de esa Comisión Provincial.

Ministerio de Agricultura.—Real decreto sobre la ejecución por el Estado y por el sistema de administración de las obras de los pantanos de Alfaro (Logroño), Navarredonda (Ciudad Real) y del crecimiento del pantano del Tibi (Alicante).

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretaría.—Vacante en la Facultad de Farmacia, con sus prácticas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Día 10, Boletín núm. 185.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Reales decretos.—Competencia entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Gijón.

Idem entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de instrucción de Palma.

Ministerio de la Gobernación.—Modelo núm. 3 del reglamento de la ley de Accidentes del trabajo.

Real decreto sobre la Estadística del trabajo en España.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretaría.—Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en la Real orden de 25 del corriente.

Día 11, Boletín núm. 186.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden sobre el expediente de las fundaciones benéficas del Municipio de Limpas (Santander).

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden referente á la renuncia al ascenso de los empleados de Penales.

Ministerio de Instrucción pública.—Real orden relativa á lo que tienen que satisfacer los alumnos al matricularse.

Subsecretaría.—Vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Clínica Quirúrgica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Día 12, Boletín núm. 187.

Ministerio de Instrucción pública.—Real orden referente al nuevo plan de estudios.

Administración de Hacienda de la provincia de Palencia.—Consumos.

Día 13, Boletín núm. 188.

Gobierno de provincia.—Circular contra la blasfemia.

Día 14, Boletín núm. 189.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden referente al expediente

relativo á la consulta del Gobernador de Alicante sobre interpretación de algunos preceptos que regulan el arbitrio de pesas y medidas.

Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Contribuciones.—Territorial.—Año de 1901.—Repartimiento entre las 49 provincias de 114.559.888 pesetas.

Dirección general de Contribuciones.—Repartimiento.—Riqueza urbana.

Día 15, Boletín núm. 190.

Gobierno de provincia.—Circular haciéndose cargo del mando de la provincia D. Angel Gómez Inguanzo.

Día 17, Boletín núm. 191.

Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Audiencia provincial.—Acta de ejecución de los reos Andrés Pesquera y Germán Aparicio.

Día 18, Boletín núm. 192.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Prorrogando por dos meses el plazo para la publicación de los escalafones.

Día 19, Boletín núm. 193.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real decreto sobre exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales.

Ministerio de Hacienda.—Real orden relativa á los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden relativa al expediente promovido por el padre de Joaquín Vives, mozo del actual reemplazo y alistamiento de Béjar.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Real decreto reformando el art. 98 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles.

Día 20, Boletín núm. 194.

Ministerio de Hacienda.—Real orden sobre recargos municipales.

Ministerio de Instrucción pública.—Real decreto referente á la denominación de la Facultad de Derecho.

Día 21, Boletín núm. 195.

Ministerio de la Guerra.—Real orden sobre el percibo de haberes de cuantos individuos se hallaban disfrutándolos en concepto de espectadores á retiros por inútiles.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto concediendo un crédito de 200.000 pesetas al capítulo 18, ar-

tículo 2.º, Gastos por todos conceptos, para acuñación de moneda y reacuñación de la moneda de plata.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular sobre la formación de un presupuesto extraordinario los Ayuntamientos de los gastos que el Censo ha de ocasionar.

Real orden referente á los españoles nacidos en las antiguas provincias y territorios de Ultramar, que hayan venido ó vengán á fijar su residencia en España, no serán incluidos en alistamiento alguno.

Día 22, Boletín núm. 196.

Ministerio de la Gobernación.—Reales órdenes sobre reemplazos.

Ministerio de Instrucción pública.—Real decreto relativo á los turnos para la provisión de cátedras.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Real orden referente á los extranjeros residentes en Rumanía.

Ministerio de Agricultura.—Sobre el servicio de ferrocarriles.

Día 25, Boletín núm. 198.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto de aprobación del reglamento de accidentes del trabajo.

Día 26, Boletín núm. 199.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto sobre el servicio de ferrocarriles, correos, telégrafos, teléfonos y líneas de vapores de la Península é islas Baleares.

Ministerio de la Guerra.—Real orden.—Reemplazos.

Día 27, Boletín núm. 200.

Gobierno de provincia.—Circular contra la blasfemia.

Día 28, Boletín núm. 201.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden de aprobación del reglamento para el régimen interior de dicho Ministerio.

Día 29, Boletín núm. 202.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto relativo á las plazas de plantilla y dotación de los cargos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Real decreto de aprobación del reglamento de automóviles del Estado.